I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1885 *CONFLICTO positivo de competencia número 87/1988, planteado por el Gobierno, en relación con una Resolución de 3 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 87/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el punto primero de la Resolución de 3 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en lo que hace a la anulación que realiza de las exigencias contenidas en el punto 37 de la Resolución aprobatoria del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Santander. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada disposición impugnada, desde el 18 de enero actual, fecha de formalización de dicho conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de enero de 1988.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.–Firmado y rubricado.

1886 *CONFLICTO positivo de competencia número 88/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 88/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte de mercancías. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987 impugnado antes referido, desde el día 18 de enero actual, fecha de formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 21 de enero de 1988.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.–Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1887 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se dispone la emisión de Pagarés del Tesoro y Letras del Tesoro durante 1988 y se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera determinadas competencias.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 72 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, autoriza al Gobierno a incrementar la Deuda del Estado durante 1988 en 1 billón 395.000 millones de pesetas, especificando en su número dos que tal límite será efectivo al término del ejercicio y las condiciones que determinarán su revisión automática.

El artículo 73 de la Ley citada autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a emitir Deuda del Estado durante el mes de enero de cada año por un importe de hasta el 15 por 100 del límite autorizado para el año precedente con sujeción a las normas reguladoras de las emisiones de similares características del año precedente, siendo su importe computable a efectos del límite establecido para el año correspondiente.

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en la redacción dada a la misma por la Ley 33/1987, concede al Ministro de Economía y Hacienda las facultades que se enumeran en el artículo 104 y que habrán de ejercerse dentro del límite de creación de Deuda que decida el Gobierno y siguiendo los criterios que marque el mismo, según dispone el número seis del artículo 101. Por otra parte, el número siete del mismo artículo establece que la emisión o contracción de Deuda Pública habrá de ser autorizada, en todo caso, por el Ministro de Economía y Hacienda.

El Real Decreto 27/1988, de 21 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1988 ha establecido que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar emisiones de Deuda durante el año 1988 hasta el límite fijado en el artículo 72 de la Ley 33/1987, fijando además los criterios a los que aquél ha de ajustar el ejercicio de sus competencias.

Por consiguiente, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado y por mi delegación, podrá emitir o contraer durante el año 1988 Pagarés del Tesoro y Letras del Tesoro hasta un importe que sumado al emitido o contraído durante el año, mediante otras modalidades de Deuda del Estado, no exceda del límite que resulte de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y una vez computado en el mismo la Deuda del Estado que se haya emitido en enero de 1988, en uso de la autorización contenida en la Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1987, en razón de lo prevenido en el artículo 73 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en este último artículo, durante el mes de enero de 1989, la Dirección General citada podrá emitir Pagarés del Tesoro y Letras del Tesoro hasta un importe que, sumado al que se emita o contraiga de otras modalidades de Deuda del Estado, no incremente el saldo vivo de la misma en más del 15 por 100 del límite de incremento que para el año 1988 resulte de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 33/1987.

La emisión o contratación de la Deuda habrá de hacerse de acuerdo con lo que a continuación se establece:

2. Emisiones de Pagarés del Tesoro:

2.1 Representación de la Deuda.–Los Pagarés del Tesoro se materializarán en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden». Los títulos « a la Orden» podrán ser fungibles y no fungibles. A los títulos «a la Orden» fungibles les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios, y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece. El valor nominal mínimo de los Pagarés del Tesoro será 500.000 pesetas cualquiera que sea el plazo desde la fecha de emisión hasta la de vencimiento.

2.2 Suscripción de la emisión.–La emisión que por la presente Orden se autoriza podrá ser suscrita y adquirida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que a los efectos que se indican se integrarán en algunos de los grupos que se enumeran a continuación:

2.2.1 Entidades Delegadas del Tesoro.–Las Entidades Delegadas del Tesoro podrán suscribir Pagarés del Tesoro tanto en nombre propio como en nombre de terceros. Tendrán la condición de Entidad Delegada del Tesoro las autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera entre las siguientes: Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados inscritas en el Registro Especial a que se refiere el artículo 4.° del Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, que regula la participación de los Agentes mediadores colegiados en Sociedades profesionales, y Gestores de Instituciones de Inversión Colectiva inscritos en los Registros oficiales correspondientes.

La adquisición y pérdida de la condición de Entidad Delegada del Tesoro, así como el régimen de comisiones aplicable por los servicios que tales Entidades se comprometen a prestar, se regirán por lo dispuesto en el número uno de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 7), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. No obstante, será requisito para obtener y conservar la condición de Entidad Delegada del Tesoro en el mercado de Pagarés del Tesoro ostentar la condición de Entidad adherida al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España.

2.2.2 Intermediarios financieros.–Los intermediarios financieros sólo podrán suscribir Pagarés del Tesoro en nombre propio. Tendrán la condición de intermediarios financieros, a estos efectos, las Entidades que, ostentando la condición de Entidades adheridas al Servicio Telefónico del Mercado de Dinero del Banco de España, estén incluidas en alguna de las siguientes categorías:

a) Los Bancos privados, incluido el Exterior de España.
b) Las Entidades oficiales de crédito.
c) Las Cajas de Ahorros Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros.
d) Las Entidades de crédito cooperativo.
e) Las Entidades de seguros.
f) Las Mutualidades de previsión social.
g) Las Entidades de capitalización y ahorro.
h) Las Entidades de financiación reguladas por el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, que establece el régimen de las Entidades de financiación de ventas a plazo.
i) Los Fondos de regulación del Mercado Hipotecario autorizados e inscritos por el Ministerio de Economía y Hacienda.
j) Las Sociedades y Fondos de inversión mobiliaria.
k) Las Sociedades de garantía recíproca y la Sociedad Mixta del Segundo Aval.
l) Las Sociedades mediadoras en el Mercado de Dinero autorizadas por el Banco de España.
m) Los Organismos financieros internacionales.
n) Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa.
ñ) Las Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
o) El Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.
p) Las Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados inscritas en el Registro Especial del artículo 4.º del Real Decreto 1455/1982.
q) Los Gestores de Instituciones de inversión colectiva inscritos en los Registros Oficiales correspondientes.
r) El Consorcio de Compensación de Seguros.
s) Las Sociedades de crédito hipotecario.
t) Los Fondos de inversión en activos del Mercado Monetario.

2.2.3 Otros suscriptores.–Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no tengan la condición de Entidades Delegadas del Tesoro o intermediarios financieros, sólo podrán suscribir Pagarés del Tesoro en nombre propio, directamente en el Banco de España o a través de una Entidad Delegada del Tesoro.

2.3 Características de la emisión:

2.3.1 Procedimiento de emisión.–La emisión se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Mediante la convocatoria de tantas emisiones como resulten convenientes para cumplir los objetivos de la política de Deuda y de financiación del Estado, bien sean emisiones ordinarias bien especiales. Las primeras tendrán lugar cada dos semanas, coincidiendo aproximadamente con vencimientos de Pagarés del Tesoro. Las segundas serán las que se convoquen con tal carácter y fuera de la periodicidad señalada para las ordinarias. Tanto unas como otras se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». En las mismas se fijarán, al menos, las fechas de emisión y de amortización, las fechas tope de solicitud y de desembolso de los nuevos Pagarés del Tesoro, y el precio a pagar, con indicación del tipo de interés equivalente, calculado conforme se establece en los apartados 3.10.1 ó 4.5 de esta Orden. Al precio fijado se aceptará la totalidad de las solicitudes presentadas, salvo que el Director general citado hubiera fijado en aquella Resolución un importe máximo a emitir. El prorrateo, en su caso, se aplicará sólo a las peticiones en cuenta que excedan de 2 millones de pesetas nominales. Las Resoluciones mediante las que se convoquen emisiones especiales especificarán, además, el carácter especial de la emisión y el valor nominal mínimo de las peticiones.
b) Mediante entrega al Banco de España, conforme se prevé en el apartado 4.1 de esta Orden.

2.3.2 Las peticiones de sucripción se presentarán en el Banco de España, bien directamente, bien a través de las Entidades Delegadas del Tesoro. El importe efectivo de las solicitudes que se presenten directamente en el Banco de España por quienes no sean ni Entidad Delegada ni Intermediario financiero deberá desembolsarse en su totalidad en el momento de su presentación. Si la adjudicación diere lugar a prorrateo, el Banco procederá a la devolución del importe ingresado en exceso mediante abono en la cuenta señalada al efecto.

Los Intermediarios financieros y las Entidades Delegadas ingresarán en la fecha de desembolso el importe efectivo de los Pagarés que hayan sido adjudicados a las peticiones presentadas por ellos.

El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a los Pagarés del Tesoro que les hayan sido adjudicados y situará, en su caso, en la Entidad Delegada designada depositaria los que hayan sido adjudicados a peticiones presentadas directamente en el mismo por solicitante que no sea Intermediario financiero ni Entidad Delegada.

2.4 Plazos y fechas de amortización:

Los plazos de amortización de los Pagarés del Tesoro cuya emisión se regula en la presente Orden no serán superiores a dieciocho meses.

En las Resoluciones que dispongan la realización de cada emisión se determinarán las fechas de emisión y de amortización de los Pagarés del Tesoro que se emitan.

2.5 Otras características: Los títulos «a la Orden» y las anotaciones en cuenta en que aquéllos se materialicen podrán ser objeto de contratación pública mercantil en las Bolsas Oficiales de Comercio, siempre que estén incluidos en el sistema a que hace referencia el apartado 2.1 de esta Orden.

2.6 Las formalidades referentes a la emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro se ajustarán a las normas establecidas en los números 3 y 4 de la Resolución de 5 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del día 7), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

3. Emisiones de Letras del Tesoro:

3.1 Representación de la Deuda.–Las Letras del Tesoro estarán representadas exclusivamente en anotaciones en cuenta, dentro del sistema establecido por el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, que dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987 que lo desarrolla.

El valor unitario de las anotaciones representativas de las Letras del Tesoro será de un millón de pesetas.

3.2 Finalidad de las Letras del Tesoro.–La Deuda del Estado formalizada en Letras del Tesoro será emitida para su uso como instrumento regulador de la intervención en los mercados monetarios, según lo previsto en el número 2 del artículo 11 del Real Decreto 505/1987, sin perjuicio de que los fondos obtenidos por su emisión sean utilizados para atender las necesidades de financiación del Estado o para la consecución de los objetivos generales de política económica.

3.3 Suscripción de las Letras del Tesoro.–Las Letras del Tesoro podrán ser adquiridas por cualquier persona física o jurídica, en las condiciones previstas en el apartado 3.6 de esta Orden.

3.4 Procedimiento de emisión.–La emisión se realizará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por uno de los procedimientos siguientes:

a) Mediante el sistema de subasta competitiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 3.6 de la presente Orden.
b) Mediante entrega directa al Banco de España, según se regula en el apartado 4.1 de esta Orden.

3.5 Plazos de amortización.–Las Letras del Tesoro se podrán emitir a cualquier plazo no superior a dieciocho meses. En las Resoluciones que dispongan la realización de cada subasta se determinarán las fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emitan.

3.6 Procedimiento de suscripción y adjudicación de las Letras del Tesoro emitidas por subasta:

3.6.1 Fechas de celebración de las subastas.–Las Letras del Tesoro se subastarán tantas veces como sea preciso para cumplir las finalidades establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, bien sea mediante subastas ordinarias, bien mediante subastas especiales. Las primeras tendrán lugar cada dos semanas; las segundas serán las que, con tal carácter y fuera de la periodicidad señalada para las ordinarias, se convoquen.

Tanto unas como otras se convocarán mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

3.6.2 Contenido de las Resoluciones.–Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas ordinarias determinarán, cuando menos:

a) Las fechas de emisión y amortización de las Letras del Tesoro que se emitan.
b) La fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España.
c) La fecha de resolución de las subastas.
d) La fecha y hora límite de pago de las Letras del Tesoro adjudicadas en las subastas.
e) El importe nominal exento de prorrateo.

Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por las que se convoquen subastas especiales determinarán, además de las condiciones expuestas en el párrafo precedente, las siguientes:

a) El carácter especial de la subasta.
b) El valor nominal mínimo de las peticiones.
c) La posibilidad o imposibilidad de presentación de peticiones no competitivas.

3.7 Valor nominal mínimo de las peticiones.–Cada postor podrá presentar peticiones para las Letras del Tesoro que se emitan por un valor nominal mínimo de 1.000.000 de pesetas y formuladas en múltiplos de dicho importe.

En las subastas especiales, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá elevar el valor nominal mínimo de las peticiones en un múltiplo del valor señalado en el párrafo anterior, sin que exceda de 1.000 millones de pesetas.

3.8 Clase de peticiones.–Se podrán formular las dos clases de peticiones siguientes:

3.8.1 Peticiones no competitivas.–Son aquéllas en la que no se indica precio. El importe máximo de cada petición no competitiva no podrá exceder de 25.000.000 de pesetas, no pudiendo cada postor presentar más de una petición.

3.8.2 Peticiones competitivas.–Son aquéllas en las que se indica el precio que se está dispuesto a pagar por cada letra, expresado en tanto por ciento con dos decimales, el último de los cuales habrá de ser cero o cinco. Las peticiones de esta clase que no especifiquen el precio ofrecido se considerarán nulas a todos los efectos. Podrán presentarse tantas peticiones competitivas como se desee.

3.9 Presentación y contenido de las propuestas.–Tanto una como otra clase de peticiones se presentarán en las oficinas del Banco de España, directamente o a través de una Entidad Gestora, observando los formatos y procedimientos que el citado Banco tenga establecidos para la Central de anotaciones, y utilizando los impresos y sobres que el Banco facilitará cuando el presentador no sea titular de cuentas en la Central. En este último caso, el Banco de España entregará acuse de recibo de las peticiones presentadas y comunicará las anotaciones en cuenta adjudicadas a la Entidad Gestora designada como depositaria. Las peticiones de los sucriptores que no sean titulares de cuentas en la Central de anotaciones, que se presenten directamente en las oficinas del Banco de España, deberán acompañarse de un resguardo justificativo de haber depositado en las mismas el 2 por 100, como mínimo, del nominal solicitado. Las peticiones competitivas se presentarán en sobre cerrado.

Los depósitos anteriormente mencionados se constituirán a disposición del Director general del Tesoro y Política Financiera. En el caso de que el pago se haga efectivo en la fecha indicada en la Resolución, el importe a ingresar por las letras adjudicadas se minorará en el importe correspondiente al depósito previo. En el caso de que la subasta se declare desierta, o cuando no fuera aceptada la oferta del peticionario se devolverá a éste el depósito previamente constituido.

3.10 Resolución de las subastas:

3.10.1 Competencia y publicidad.–La resolución de las subastas se acordará por el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de una Comisión integrada por el Subdirector general de Deuda Pública, o, en su sustitución, por el Subdirector general del Tesoro y por el Interventor de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera o personas en quienes deleguen en calidad de representantes de la citada Dirección General, y por dos representantes del Banco de España. El resultado de la resolución de la subasta se publicará por el Banco citado y por sus propios medios antes de las doce horas del día de su celebración y posteriormente a través de los medios que oportunamente se determinen.

La publicación del resultado de la subasta incluirá cuando menos el importe nominal solicitado, el importe nominal adjudicado, el precio mínimo aceptado, el precio medio ponderado de las peticiones aceptadas, el precio o precios a pagar por las Letras adjudicadas, y el tipo de interés efectivo equivalente implícito en los precios medio ponderado y mínimo aceptado, calculado mediante la fórmula que figura en el apartado 4.5, cuando las Letras fuesen a plazo igual o inferior a trescientos setenta y seis días, y cuando fuesen a plazo superior, mediante la fórmula siguiente:

$$P = \frac{1.000.000}{(1 + i)^{\left(\frac{t}{360}\right)}}$$

3.10.2 Criterios.–La resolución de las subastas se ajustará a los siguientes criterios:

Recibidas las solicitudes y cerrado el plazo de presentación de peticiones correspondientes a cada subasta, el Director general del Tesoro y Política Financiera, a propuesta de la Comisión indicada en el punto 3.10.1 anterior, determinará, una vez clasificadas las peticiones competitivas de mayor a menor precio ofrecido, el volumen nominal que desea emitir, fijándose así el precio mínimo aceptado de esta clase de peticiones, y quedando, por consiguiente, automáticamente adjudicadas todas las peticiones cuyo precio ofrecido fuese igual o mayor que el mínimo aceptado, salvo que para dicho mínimo se decidiese limitar la adjudicación. En este último caso, una vez fijado el importe nominal exento de prorrateo al precio mínimo ofrecido, se efectuaría un reparto proporcional a los nominales no exentos de cada una de estas peticiones. El precio a pagar por las Letras del Tesoro correspondientes a las peticiones competitivas que hayan resultado aceptadas en la subasta será el precio ofrecido, cuando éste fuese inferior al precio medio ponderado redondeado por exceso a tres decimales, y este último, cuando el precio ofrecido fuese igual o mayor.

Las peticiones no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre que haya sido aceptada alguna petición competitiva. El precio de adjudicación de las Letras del Tesoro correspondientes a esta clase de peticiones será al precio medio ponderado redondeado por exceso a tres decimales.

3.11. Forma de pago.–En la fecha de emisión, los importes efectivos de las peticiones adjudicadas se adeudarán en las cuentas corrientes de efectivo designadas como domiciliarias. Cuando los adjudicatarios hubieren presentado las peticiones directamente en el Banco de España, el pago deberán efectuarlo en las oficinas de dicho Banco antes de las trece horas del día señalado como fecha de emisión, en metálico mediante orden de adeudo en cuenta corriente de efectivo en la sucursal del Banco de España receptora de la solicitud o mediante cheque contra cuenta corriente en Entidad de depósito de la plaza. El Banco de España entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente a las Letras del Tesoro que les hayan sido adjudicadas y situará éstas en la cuenta de terceros de la Entidad Gestora designada por el solicitante, si éste no fuese titular de cuentas en la Central de anotaciones.

4. Normas comunes:

4.1 Entregas al Banco de España.–De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 27/1988, tanto las Letras del Tesoro como los Pagarés del Tesoro podrán emitirse para su entega directa al Banco de España, asignándole parte o la totalidad de una emisión al precio que se convenga por el citado Banco y el Director general del Tesoro y Política Financiera. Dicho precio habrá de ser aprobado por este Ministerio, salvo que sea el correspondiente, habida cuenta del tiempo transcurrido al de la última emisión de Pagarés o al tipo marginal registrado en la última subasta celebrada para Letras del Tesoro de plazo similar y siempre que desde las mismas no hubiese transcurrido más de un mes.

En el supuesto de adjudicación directa al Banco de España, los plazos de amortización se fijarán de manera que, para los Pagarés y Letras del Tesoro emitidos con este fin, las fechas de amortización coincidan con las de los emitidos en la emisión o subasta a partir de cuyo precio o tipo marginal se fijó el precio de adjudicación, salvo que haya fijado otro plazo el Ministro de Economía y Hacienda.

4.2 Siguiendo instrucciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España difundirá el contenido de las Resoluciones por las que se establezcan las condiciones de las nuevas emisiones de Pagarés del Tesoro o de las subastas de Letras del Tesoro, así como del resultado de las mismas, mediante anuncios en los medios de comunicación y en sus propias oficinas. El coste de los mismos se cargará como coste de emisión, rindiéndose su cuenta en la forma establecida y conjuntamente con los restantes gastos. La Dirección General citada podrá desarrollar por sí misma la difusión en los medios de comunicación, en cuyo caso, el Banco de España limitaría la difusión que realizara a sus propios medios.

4.3 Las Letras y Pagarés del Tesoro emitidos en virtud de la presente Orden podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases,

a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos. Las Letras del Tesoro podrán, no obstante, utilizarse como garantía en operaciones de crédito realizadas con el Banco de España, computándose la Deuda por el valor que éste determine en sus Circulares. Para la constitución de estas garantías podrán utilizarse los procedimientos de inmovilización de saldos que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del artículo 17 de la Orden de 19 de mayo de 1987, tenga establecidos la Central de anotaciones.

En el uso de Letras y Pagarés del Tesoro para cobertura de provisiones técnicas de las Entidades de Seguros se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Las Letras del Tesoro no serán activos computables para la materialización del mínimo de inversiones obligatorias a que se refiere el número dos del artículo 3.° del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, que regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito.

La Deuda que se emita por esta Orden tendrá las garantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102, número dos, de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en la suscripción, transmisión o negociación de las Letras y Pagarés del Tesoro reguladas por esta Orden no será necesaria la intervención de fedatario público.

4.4 Contabilización de operaciones y gastos.–La aplicación de los ingresos y gastos originados por emisión y reembolso de Letras y Pagarés del Tesoro y demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado, según lo previsto en los números ocho y diez del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. Los gastos se aplicarán dentro del Programa 011A.

4.5 Amortización de Deuda en cartera del Banco de España.–En virtud de lo establecido en el artículo 5.° del Real Decreto 27/1988, y en el número 6 de esta Orden, el Director general del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España, podrá disponer la amortización anticipada de las Letras y Pagarés del Tesoro que se encuentren en la cartera de dicho Banco en virtud de compra a vencimiento, habilitando si fuera preciso los créditos correspondientes en el Presupuesto del Estado.

El precio de reembolso de las Letras del Tesoro será el medio registrado en el día que se fije en el mercado organizado por la Central de anotaciones para Letras de plazo similar al de la emisión. En su defecto, se determinará mediante la fórmula:

$$P = \frac{1.000.000}{1 + \frac{ti}{360}}$$

donde P es el precio de reembolso, t es el número de días que faltan hasta el término del plazo por el que fueron emitidas e i es el intéres, en tanto por uno, implícito en el precio medio registrado el último día de negociación de Letras del Tesoro de plazo similar en el mercado citado.

El precio de amortización de los Pagarés del Tesoro se determinará del mismo modo que el que habría de pagar si se tratase de una entrega, según lo previsto en el apartado 4.1 precedente.

4.6 Pagos por amortizaciones:

4.6.1 Los pagos por amortización, incluidos los intereses implícitos, de Letras del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985. No será, por tanto, de aplicación el procedimiento establecido con carácter general en el número 2 del artículo 15 de la Orden de 19 de mayo de 1987.

4.6.2 Los pagos por amortización de Pagarés del Tesoro se realizarán con arreglo a lo dispuesto en los números primero, segundo y tercero de la Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1985.

5. Delegación de competencias:

5.1 Se prorroga hasta el término de 1988 la delegación de competencias en el Director general del Tesoro y Política Financiera efectuada en el número 4 de la Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1987.

5.2 El procedimiento y los plazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado o de los tenedores se acomodará a lo dispuesto en el número 9 de la Orden de este Ministerio de 23 de enero de 1986, salvo en los casos en que esté establecido un procedimiento especial y propio.

6. Autorizaciones.–Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos y documentos que considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la emisión o contracción de Deuda autorizada por la presente Orden y para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la misma, y, en particular, para modificar las formalidades de emisión, amortización y negociación de los Pagarés del Tesoro, la adquisición y pérdida de la condición de Entidad Delegada del Tesoro y el régimen de comisiones aplicables por los servicios que estas Entidades se comprometen a prestar.

7. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 26 de enero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

1888 *CIRCULAR número 975 de 15 de enero de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del D.U.A. en los supuestos de productos agrícolas que tengan asignados códigos adicionales.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre implantación del Arancel Integrado de Aplicación TARIC, preveía la utilización en el futuro de los códigos adicionales en relación a determinados productos agrícolas y agroindustriales sujetos a montantes compensatorios monetarios (MCA), montantes compensatorios de adhesión (ACA), elementos móviles (EM), o sometidos al mecanismo de precios de referencia (AREF). Este código adicional se indicaba en la citada Orden para los productos afectados mediante un indicador figurado en la columna 5 de observaciones de aquella publicación.

La utilización, a partir del 1 de enero de 1988, de los códigos adicionales por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas en los Reglamentos por los que se fijan los tipos aplicables de los gravámenes anteriormente mencionados y el mecanismo de los precios de referencia, exige que por parte de España se adopten las medidas pertinentes para la utilización de los expresados códigos en la documentación aduanera de uso.

Por tanto, y teniendo en cuenta la autorización establecida en el apartado 3.° de la Orden anteriomente citada,

Esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.–1. Los operadores económicos, en los supuestos en que las mercancías objeto de comercio exterior estén sujetas a las medidas de elementos móviles, montantes compensatorios monetarios y/o de adhesión y precios de referencia del vino, vendrán obligados a declarar, con independencia de los restantes requisitos exigibles, el código adicional cifrado cuya composición se detalla en las tablas que constituyen el apéndice al anexo I del Reglamento (CEE) número 3938/87, de 23 de diciembre de 1987 (L-372), o el código previsto en el Reglamento (CEE) número 4091/87, de 29 de diciembre de 1987, (L-382).

2. Los expresados códigos se recogen en el anexo II de la presente Circular.

3. Cuando en una tabla aparezca la leyenda «aplicar indicador de código adicional número», este número se antepondrá a las tres cifras que figuran en la tabla de código adicionales a que se hace remisión en aquélla.

4. Las partidas comprendidas en las tablas se encuentran relacionadas por orden numérico en el anexo I de la presente Circular.

Segunda.–Las medidas relacionadas en el apartado anterior (elementos móviles, montantes compensatorios monetarios y de adhesión y precios de referencia del vino) aparecen recogidas, mediante indicadores especiales, en el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), aprobado por Orden de 14 de diciembre de 1987, figurando, en la columna 5 de «observaciones» del tomo I de Nomenclatura y Codificación con la siguiente formulación:

Indicador	Medida
AMOB	EM
BMOB	EM - MCA
CMOB	EM - MCA - ACA
DMOB	EM - ACA
EMOB	MCA
FMOB	MCA - ACA
GMOB	ACA
AREF	Precio referencia